

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 26 días del mes de mayo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**DIAZ, FLORENCIA CAMILA C/ TRONADOR SAC S/ ORDINARIO**"- Expte. BA-00040-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) Que conforme surge de la providencia de apertura a prueba dictada en autos (Mov. I0009), quedaron pendientes de resolución las oposiciones formuladas por las partes respecto de la prueba pericial contable, técnica en Seguridad e Higiene, pericial médica, prueba informativa dirigida a Sport Club, así como la introducción de nueva prueba y pedido subsidiario de pericial informática.

--- En tal contexto, la parte actora, al contestar el traslado de la documental acompañada por la demandada ( Mov. E0004), desconoció e impugnó diversa documentación interna de la empresa, particularmente aquella vinculada con Seguridad e Higiene, registros internos y documentación médica de MEDET. Asimismo, impugnó la prueba pericial médica ofrecida por la demandada y parcialmente la prueba pericial contable, sosteniendo su improcedencia e inconducencia respecto del objeto litigioso. Finalmente, ofreció prueba respecto del hecho que considera introducido por la demandada en torno al envío por correo electrónico de la Carta Documento N° 4262079-9.

--- Corrido traslado, la demandada (Mov. E0005) contestó las impugnaciones formuladas, sostuvo la validez de la documental cuestionada y se opuso al alcance atribuido por la actora al supuesto hecho nuevo introducido en el responde, solicitando asimismo la producción de prueba informativa a Andreani S.A. respecto de la referida Carta Documento.

--- 2) Ahora bien, sobre las oposiciones a las pruebas ofrecidas por las partes y respecto de aquellas cuyo tratamiento fue diferido mediante providencia de apertura a prueba, corresponde analizarlas individualmente.

--- Preliminarmente, es importante comenzar señalando que las oposiciones deben analizarse con carácter restrictivo, y en caso de duda, debe estarse al principio de amplitud probatoria. Respecto del cual se sostiene: *"En lo tocante a la virtualidad que puede atribuirse a este principio en lo que se refiere a la conducencia de la prueba, es de destacar que en hipótesis de duda parecería preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia en su proveimiento* (Kielmanovich, Jorge L: "Teoría de la prueba y medios probatorios", 4° Edición, pág. 75 Rubinzal- Culzoni, Editores).

--- Sentado lo expuesto y entrando al análisis particular de cada una de las oposiciones formuladas corresponde señalar lo siguiente:

--- a) Prueba técnica en Seguridad e Higiene:

La parte actora impugna la documental e informes técnicos acompañados por la demandada vinculados al área de Seguridad e Higiene, evaluaciones ergonómicas, planillas de readecuación de puesto y registros internos, por considerar que se trata de documentación confeccionada unilateralmente por la empleadora y carente de eficacia probatoria autónoma. Corrido el pertinente traslado, la demandada sostiene la validez y admisibilidad de dicha documental, afirmando que constituye respaldo instrumental del cumplimiento del deber de prevención y seguridad a su cargo.

--- Hágase saber que la prueba técnica en Seguridad e Higiene ofrecida será considerada para el caso de que el Tribunal la estime necesaria, difiriéndose el tratamiento de dicha cuestión, en caso de corresponder, en tanto este Tribunal aún no ha resuelto respecto de su eventual producción, hasta luego de celebrada la audiencia de vista de causa.-

--- b) Prueba pericial médica:

La parte actora impugna la prueba pericial médica ofrecida por la demandada, por considerarla impertinente, inconducente e innecesaria respecto del objeto litigioso, sosteniendo que la controversia radica en el incumplimiento del deber de seguridad previsto en el art. 75 LCT y no en la determinación médica de la patología denunciada.

--- Ahora bien, corresponde rechazar la oposición formulada. Ello así, en tanto la parte demandada, al evacuar el traslado conferido, ha precisado que la finalidad de la medida se vincula con la necesidad de determinar el alcance de las restricciones funcionales invocadas por la trabajadora, las características de las tareas efectivamente desarrolladas y la eventual compatibilidad entre aquellas y el cuadro médico denunciado, extremos que guardan adecuada relación con los hechos controvertidos introducidos en autos.

--- En tales condiciones, y considerando que la prueba ofrecida podría resultar conducente para el esclarecimiento de cuestiones vinculadas con el deber de seguridad invocado y la configuración o no de la injuria alegada, no se advierte que la medida exceda los límites de admisibilidad previstos por la normativa procesal vigente.

--- A tal fin, corresponde designar al Cuerpo de Investigación Forense (CIF), a efectos de que proceda a expedirse respecto de los puntos de pericia ofrecidos.

--- c) Prueba pericial contable:

La parte actora impugna parcialmente la prueba pericial contable ofrecida por la demandada, en aquellos puntos que exceden el objeto de la litis o importan una utilización impropia del medio probatorio. Asimismo, al contestar el traslado conferido, la demandada sostuvo la pertinencia de dicha prueba y contestó las observaciones

formuladas por la contraria.

--- Hágase saber que la prueba pericial contable ofrecida será considerada para el caso de que el Tribunal la estime necesaria, difiriéndose el tratamiento de dicha cuestión, en caso de corresponder, en tanto el Tribunal aún no ha resuelto respecto de su eventual producción.-

--- **d) Prueba informativa dirigida a Sport Club:**

La parte actora formuló oposición respecto de la prueba informativa ofrecida por la demandada dirigida a Sport Club, cuestionando su conducencia y vinculación con el objeto litigioso.

--- Corrido el pertinente traslado, la demandada sostuvo que la medida ofrecida se encuentra orientada a acreditar la realización por parte de la actora de actividades físicas y ejercicios de impacto articular, extremo que guardaría relación con las dolencias denunciadas y con la determinación de las limitaciones funcionales invocadas en autos.

--- En tales condiciones, y considerando que las oposiciones a la prueba deben analizarse con criterio restrictivo, prevaleciendo en caso de duda el principio de amplitud probatoria, no se advierte en esta instancia que la medida resulte manifiestamente improcedente o inconducente respecto de los hechos controvertidos.

--- En consecuencia, corresponde rechazar la oposición formulada y admitir la producción de la prueba informativa dirigida a Sport Club.-

--- **e) Introducción de nueva prueba y pedido subsidiario de pericial informática:**

La parte actora ofrece prueba respecto del hecho que considera introducido por la demandada en su escrito de contestación, vinculado al supuesto envío por correo electrónico de copia de la Carta Documento N° 4262079-9 a la letrada apoderada de aquella, circunstancia que habría sido invocada por la accionada a efectos de acreditar el conocimiento efectivo de su contenido.

--- En tal sentido, la actora cuestiona la autenticidad y eficacia probatoria de la captura de pantalla y del archivo PDF acompañados por la demandada, afirmando que el documento remitido carecería de constancias de imposición postal, sellos, tracking o elementos que permitan verificar su efectiva remisión como carta documento diligenciada. Asimismo, ofrece prueba vinculada a dicha circunstancia y solicita subsidiariamente la producción de pericial informática.

--- Corrido el pertinente traslado, la demandada sostuvo que la referencia efectuada en el responde respecto del envío por correo electrónico no implicó la introducción de un hecho nuevo autónomo ni modificación de la plataforma fáctica del proceso, sino

únicamente la explicitación de una circunstancia complementaria relativa al intercambio epistolar habido entre las partes. Sin perjuicio de ello, solicitó prueba informativa dirigida a Andreani S.A. a efectos de que informe respecto de la Carta Documento N° 4262079-9, particularmente fecha de imposición, remitente, destinatario y resultado del diligenciamiento.

--- Ahora bien, sin perjuicio del alcance y eficacia probatoria que eventualmente corresponda asignar a la documental y circunstancias invocadas, cuestión que será materia de valoración al momento del dictado de la sentencia definitiva, lo cierto es que la demandada ha incorporado en su responde circunstancias vinculadas al alegado conocimiento del contenido de la comunicación cursada, extremo respecto del cual corresponde reconocer a la contraria la posibilidad de expedirse y ofrecer la prueba que estime pertinente, en los términos del art. 38 de la Ley 5631.

--- En consecuencia, corresponde admitir la prueba ofrecida por las partes vinculada a dicha cuestión.

--- Asimismo, no advirtiéndose en esta etapa procesal controversia técnica concreta que justifique la producción de una pericial informática, corresponde tener presente la medida solicitada en subsidio, sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera resolverse en caso de surgir elementos que tornen necesaria su producción.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Tener presente lo manifestado por las partes respecto de las oposiciones formuladas a la prueba ofrecida en autos.-

--- **II)** Hacer saber que la prueba técnica en Seguridad e Higiene ofrecida será considerada para el caso de que el Tribunal la estime necesaria, difiriéndose el tratamiento de dicha cuestión, en caso de corresponder, hasta luego de celebrada la audiencia de vista de causa.-

--- **III)** Rechazar la oposición formulada por la parte actora respecto de la prueba pericial médica ofrecida por la demandada y, en consecuencia, admitir su producción.-

--- **IV)** Designar al Cuerpo de Investigación Forense (CIF), a efectos de que proceda a expedirse respecto de los puntos de pericia médica ofrecidos por la demandada.-

--- **V)** Hacer saber que la prueba pericial contable ofrecida será considerada para el caso de que el Tribunal la estime necesaria, difiriéndose el tratamiento de dicha cuestión, en caso de corresponder.-

--- **VI)** Rechazar la oposición formulada respecto de la prueba informativa dirigida a

Sport Club y admitir su producción.-

--- **VII)** Admitir la prueba ofrecida por las partes vinculada a las circunstancias introducidas en torno al supuesto envío por correo electrónico de la Carta Documento N° 4262079-9.

--- **VIII)** Tener presente la producción de la prueba pericial informática solicitada subsidiariamente, sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera resolverse en caso de surgir elementos que tornen necesaria su producción.-

--- **IX)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **X)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-